

Unidad de Acceso a la Información Pública
UAIP



UAIP/RES.0299.1/2018

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida en esta Unidad el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por _____ mediante la cual requiere opinión técnica y jurídica sobre la legalidad del servicio de Relaciones Comerciales, que el ISDEM ha otorgado a ocho municipalidades, omitiendo solicitar el insumo de categorización elaborada y suministrada por este Ministerio, a solicitud de la Municipalidad y según la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, además de excluir el Acuerdo Municipal, en donde se manifieste que el financiamiento a obtener tiene que ser avalado con las tres cuartas partes de los miembros del Concejo Municipal.

CONSIDERANDO:

I) Sobre lo peticionado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública corresponde a aquella información que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, en relación al artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual no se extiende para brindar opiniones, criterios, explicaciones o aclaraciones como las solicitadas en su petición.

La anterior, posición es compartida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya que en la resolución de referencia NUE 113-A-2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, aclaró;

“...que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por la Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información...” (negrita suplida).

II) Por otra parte y en atención al artículo 50 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, es pertinente traer a cuenta lo establecido en el artículo 105 literal c) de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el sentido de que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que es la dependencia que emite las certificaciones de categoría de endeudamiento público municipal, tiene competencia para analizar, interpretar e

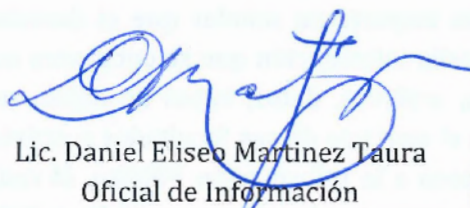


informar de oficio o a requerimiento de los entes contables interesados, respecto a consultas relacionadas con la normativa contable.

Por lo que, si lo estima pertinente y se encuentra dentro de las personas facultadas por la normativa antes expresada, puede remitir su consulta por escrito a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c) y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **DECLÁRASE INADMISIBLE,** la solicitud de información realizada por la señora
relativa a emisión de una opinión técnica y
jurídica, ya que el derecho de acceso a la información pública no se extiende para
brindar opiniones, criterios, explicaciones o aclaraciones como la solicitada en su
petición;
- II) **NOTIFÍQUESE.**


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

